

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021 Y
SU ACUMULADA 86/2021**

**PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
DIVERSOS SENADORES DE LA REPÚBLICA
MEXICANA, INTEGRANTES DE LA LXIV
LEGISLATURA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada que al rubro se indican, turnadas de conformidad con los autos de radicación de diecinueve y veinte de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el oficio, escrito y anexos de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar quien se ostenta como **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, y Audelia Esthela Villareal Zavala, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Nadia Navarro Acevedo, Julen Rementería del Puerto, José Erandi Bermúdez Méndez, Jesús Horacio González Delgadillo, Martha Cecilia Márquez Alvarado, Laura Susana Martínez Cárdenas, Gina Andrea Cruz Blackledge, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Kenia López Rabadán, Josefina Eugenia Vázquez Mota, José Alfredo Botello Montés, María Lilly del Carmen Téllez García, Francisco Javier Salazar Sáenz, Martha María Rodríguez Domínguez, Raúl Paz Alonzo, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Damián Zepeda Vidales, Roberto Juan Moya Clemente, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Indira de Jesús Rosales San Román, Ismael García Cabeza de Vaca, Gustavo Enrique Madero Muñoz, Miguel Ángel Osorio Chong, Eruviel Ávila Villegas, Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Beatriz Elena Paredes Rangel, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Heriberto Manuel Galindo Quiñones, Verónica Martínez García, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Ángel García Yáñez, Jorge Alberto Habib Abimerhi, Sylvana Beltrones Sánchez, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Juan Manuel Fócil Pérez, Omar Obed Maceda Luna, Marco Trejo Pureco, Nancy de la Sierra Arámburo, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Noé Fernando Castañón Ramírez, José Alberto Galarza Villaseñor, Ruth Alejandra López Hernández, Dora Patricia Mercado Castro, Indira Kempis Martínez, Luis David Ortiz Salinas y Emilio Álvarez Icaza Longoria, quienes se ostentan como **Senadores de la República Mexicana**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y SU ACUMULADA 86/2021**

integrantes de la LXIV Legislatura, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹.

Aun cuando de los anexos presentados por los diversos Senadores de la República, integrantes de la LXIV Legislatura se advierte que Emilio Álvarez Icaza Longoria, quien suscribió la demanda, no acompañó la documental con la que acredita su personalidad, se le tiene por presentado con la personalidad con que se ostenta en razón a que en el expediente principal de la diversa acción de inconstitucionalidad **2/2021**, promovida también por diversos Senadores del Congreso de la Unión, obra copia certificada del documento con el que acredita dicho carácter, lo cual se invoca como hecho notorio para reconocer la personalidad del mismo².

No obstante lo anterior, se previene a Emilio Álvarez Icaza Longoria, por conducto de sus representantes comunes, para que **hasta antes del cierre de instrucción en el presente asunto**, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los documentos atinentes para que obren en el presente expediente; esto, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero³ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"⁴.

En ese orden de ideas, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y los diversos **Senadores de la**

1 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en el artículo 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establecen:

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; (...)

SENADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA.

De conformidad con el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. [...].

² En términos de la documental que obra en copia certificada, exhibida en la diversa acción de inconstitucionalidad **2/2021**, de la que se desprende que el Senador referido en el cuerpo del acuerdo, tiene el carácter con el que comparece; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; así mismo en relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**"².

³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

⁴ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

República, integrantes de la LXIV Legislatura, promueven, respectivamente, acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

A) INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“El Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en particular, sus artículos 15, fracción XLII Bis, 176, 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes (sic), 180 Sextus, 180 Septimus, 190, fracciones VI y VII, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, 307 Quintus, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos Transitorios del mismo Decreto, así como de las omisiones detectadas. ”.

B) DIVERSOS SENADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA.

“el (sic) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”

Además, se tiene a **Julen Rementería del Puerto, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Miguel Ángel Osorio Chong y Miguel Ángel Mancera Espinoza** como representantes comunes, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo⁵, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafo segundo⁷, y 31⁸ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código

⁵ **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y SU ACUMULADA 86/2021**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley, se tiene a los promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompañan y a los diversos Senadores integrantes de la LXIV Legislatura, designando **autorizados** y ofreciendo como pruebas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humano.

En otro orden de ideas, con copia simple del oficio y escrito de cuenta, **dese vista al Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Congreso de la Unión**, por conducto de quien legalmente represente a ambas Cámaras (Diputados y Senadores), para que **al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado**; asimismo, **requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba una copia certificada del Diario Oficial de la Federación**, en el que se publicó el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que integran el expediente.

En esa tesitura, con copia simple del oficio y escrito de cuenta, **dese vista a la Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

En cuanto a la solicitud de suspensión respecto de los efectos y consecuencias del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, e incluso ante la solicitud de los promoventes de realizar un control de convencionalidad *ex officio* de diversos

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
82/2021 Y SU ACUMULADA 86/2021**

artículos de la ley reglamentaria que prohíben otorgar la suspensión respecto a normas generales, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud.**

Para justificar la determinación que antecede, en principio cabe destacar que, más allá de realizar un control de convencionalidad de ciertas disposiciones de la Ley Reglamentaria, lo cierto es que, la Primera Sala¹² ha interpretado el artículo 64 de la ley de la materia en el sentido de que, según lo establece dicho precepto, por regla general, no es procedente suspender las normas impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad, atendiendo a que se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional; pero que, excepcionalmente, sí es factible conceder la suspensión para preservar la materia de la acción de inconstitucionalidad y evitar daños trascendentes a la sociedad o al interés público, entre otros casos, cuando las normas impugnadas puedan ocasionar, directamente, daños definitivos e irreversibles a derechos humanos que se recientan de manera inmediata a partir de la expedición del decreto cuya invalidez se solicita.

Sin embargo, aun partiendo de dicha interpretación, en el caso no se satisfacen los supuestos excepcionales para conceder la suspensión, porque el posible daño a los derechos humanos invocados por los accionantes, como lo son, entre otros, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales relacionados con la identidad de las personas, a la presunción de inocencia y al uso de las tecnologías de la información, no se actualiza a partir de la vigencia de la norma.

En efecto, de acuerdo con el régimen transitorio del decreto impugnado, si bien esas normas entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diecisiete de abril del presente año, lo cierto es que la obligación de proporcionar esos datos está sujeta, primero, a la condición relativa a que dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del decreto (artículo transitorio tercero, párrafo primero¹³) el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida, entre otras, las disposiciones administrativas de carácter general para la operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual corresponde a una base de datos que contendrá diversos datos personales de todas y todos los

¹² Recursos de reclamación 17/2019-CA y 173/2019-CA, resueltos por mayoría de los Ministros Pardo, Gutiérrez y la Ministra Piña.

¹³ Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el presente Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y SU ACUMULADA 86/2021**

titulares de una línea telefónica móvil, entre otros, el domicilio, el número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea y los datos biométricos. Y segundo, al plazo de dos años a partir de la publicación del decreto para que los usuarios de líneas telefónicas móviles adquiridas con anterioridad a su entrada en vigor, cumplan con el registro de sus datos (artículo transitorio cuatro, párrafo primero¹⁴); y al plazo de seis meses posteriores a que el Instituto emita las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el presente decreto, para que los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados, realicen el registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil (artículo transitorio quinto¹⁵).

En este sentido, y toda vez que los promoventes hacen depender el otorgamiento de la suspensión de la afectación a los derechos humanos precisados y esta afectación no se resentirá de manera inmediata a partir de la expedición del decreto cuya invalidez se solicita, dado que éste se produciría, en su caso, a partir de que los usuarios proporcionen la información respectiva, obligación cuyo cumplimiento está sujeto a la condición y plazos precisados, en consecuencia, no se actualizan los supuestos excepcionales precisados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conceder la suspensión solicitada en este medio de control constitucional.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que varíen las circunstancias valoradas en este auto para negar la suspensión, dicha medida cautelar pueda ser nuevamente analizada.

Se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar

¹⁴ Cuarto. En el caso del registro de líneas telefónicas móviles, en cualquiera de sus modalidades, adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, contarán con un plazo de dos años a partir de su publicación para cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el presente Decreto.

¹⁵ Quinto. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán realizar el registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil, conforme a lo previsto en el presente Decreto, transcurrido el plazo de 6 meses contados a partir de que el Instituto emita las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el presente Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
82/2021 Y SU ACUMULADA 86/2021**

a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto¹⁶, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12¹⁷ del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁸, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico, solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, a través de las personas que menciona, en el entendido de que los delegados autorizados podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

¹⁶ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁸ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y SU ACUMULADA 86/2021**

Por otra parte, en cuanto a la petición de los diversos **Senadores promoventes**, de que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁹, y 16, párrafo segundo²⁰, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Y por lo tanto, se apercibe a los promoventes de los medios de control constitucional, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Se ordena agregar a los autos las constancias de verificación de FIREL y e.firma de las personas autorizadas.

¹⁹ **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

²⁰ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
82/2021 Y SU ACUMULADA 86/2021**

Con fundamento en el artículo 287²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²² del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído y los subsecuentes.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo²³, artículo 9²⁴ del Acuerdo General 8/2020²⁵; de los puntos Segundo²⁶ y Quinto²⁷, del Acuerdo General 14/2020²⁸; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.***

Notifíquese. Por lista, por oficio, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio y escrito de cuenta, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General

²¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁵ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

²⁶ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

²⁷ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

²⁸ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y SU ACUMULADA 86/2021**

Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4084/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021**, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los diversos Senadores de la República Mexicana, integrantes de la LXIV Legislatura. Conste.

AARH 02

²⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T02:05:49Z / 27/05/2021T21:05:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 71 1c 69 10 9a bd d3 6e be be ae 29 bf f9 59 e8 c5 44 2e 12 71 82 e0 94 98 11 4b 79 90 37 f2 8f 0a 85 fc 7c 62 02 bf dd 75 30 f9 a9 e0 2c 1b 50 46 2d d4 e8 0d 7c 9c ce bb 76 ca 11 72 0c f1 d7 9d d8 17 a7 aa ac c3 8c 6e d9 dd 9a b2 a8 44 ee d9 a2 97 1b b8 34 e7 6e 15 26 4d 5a 01 5e 66 08 9a 10 78 8e 81 6a ad 8c a4 7b 6e 37 62 da 88 fa fb db c0 f9 c8 ab e5 0c c9 15 5a 2c 32 df de ce fa a8 6b cc f3 60 46 cd 4d a8 ca 15 37 f6 25 73 a0 57 44 d4 71 1f 70 e7 e6 95 44 9d 05 2a c9 1f 8c f3 5a db 60 ef d6 dd 27 16 d2 0b 30 73 1b df e4 e4 e7 97 9a 0e 2a 50 1d 68 8f 98 5e c6 67 ca 84 e1 97 bc be f4 4f ac 17 69 dc fc 62 f1 2c 1a 6b 71 a8 4a ba 8a 7e 39 c9 dd e0 da d8 0c 9f 5e 53 15 d3 c1 28 b3 08 f1 4a 19 f6 43 d6 bd 1b f9 9c 53 ee e4 c9 b7 a6 43 36 f0 20 9e 84 da 68			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T02:05:49Z / 27/05/2021T21:05:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T02:05:49Z / 27/05/2021T21:05:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3859529			
	Datos estampillados	DBB9A7DFE4E6C9D8F0D8807734B199970BF14D6D6295B2CC90413C3E2A378C0F			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T01:25:22Z / 27/05/2021T20:25:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 b1 44 ed 8d f5 bf 20 f0 92 7a 8c fe 80 14 46 af 53 57 0e bf e3 62 34 a9 b7 46 37 05 4d 27 04 2f 7a 5b 8f e8 04 30 e7 ae d6 1e 33 0d 9a f2 47 52 9b 16 67 80 53 47 3c 53 de 0d 27 e0 70 ae ae 1e 62 ca f4 6a d6 25 b3 32 39 3b 71 46 ab 8a d2 52 0e d1 3f 29 66 54 90 e9 e1 c7 13 8e 51 7d d7 1d d1 96 50 30 cd e2 e6 6d 69 9e 38 3f d8 0d 1c 72 86 fb 1b 61 a2 6d 6e b0 09 7e c9 6c b3 35 42 f2 b1 e8 81 5d a5 e1 34 3e 1a 52 41 74 c1 3c 42 6a d0 65 99 3b d8 99 85 96 18 39 c1 17 ae ae d9 d6 17 d4 22 2c cb 47 d7 a5 f8 a8 a4 af 6a 11 af c9 00 2c 93 0e e0 5a 77 16 71 87 10 61 9d b4 a9 88 d7 7c 06 4c ff de a6 93 be ef c1 11 98 59 61 5b 89 3b 73 0c 1b 4f 20 70 e3 cb 8e 1b 97 7c 25 0f 33 f3 94 39 73 b5 9d 18 56 73 7c b8 94 72 38 b6 58 1a cb 5f 3e 13 e4 b9 82 f7 5b 34 cb db bd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T01:25:22Z / 27/05/2021T20:25:22-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T01:25:22Z / 27/05/2021T20:25:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3859369			
	Datos estampillados	0D2C98466866548E3F59266B5E65564E063B84A09C06C7586C6211C45B82A2AC			